



## República Dominicana

### TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0230-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0199/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0199/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0230-2023, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Rosa Pérez de García.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** Que dictéis Auto, de extrema urgencia, fijando fecha, hora, día, mes y año en que esa Honorable Alta Corte conocerá el presente Recurso de Apelación parcial, contra la Resolución S/N, de fecha 6 de diciembre del 2023, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros; y al mismo tiempo, AUTORIZAR a los recurrentes, citar y emplazar por ante el Tribunal Superior Electoral, a la parte recurrida. Junta Central Electoral y a su dependiente. Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, conforme a las normas que regulan la materia;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial, interpuesto mediante la presente instancia de fecha 11 de diciembre del 2023, interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD) y las afectadas EVELIN GRICELDA RODRIGUEZ ICIANO y DENISE MARGARITA LLAVERIAS COHEN, por haber sido hecha conforme a las normas del Orden Electoral, que regulan la materia;

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación parcial interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), y los demás correcurrentes, por estar sustentada en sólidas pruebas que la justifican y, en consecuencia, REVOCAR, parcialmente, el ordinal segundo del dispositivo de la Resolución objeto del presente recurso de apelación parcial, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

CUARTO: Que esa Honorable Corte, Tribunal Superior Electoral, AVOQUE el fondo y, dictéis su propia Resolución, ORDENANDO a la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros a inscribir formalmente las candidaturas de las recurrentes descritos en el ordinal Segundo de las presentes conclusiones, como candidatas a Regidoras, de la Circunscripción No. 1 de Santiago de Los Caballeros por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) para las elecciones municipales del año 2024.

QUINTO: ORDENAR que las costas procesales sean declaradas de oficio por la naturaleza de la materia de que se trata.

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-316-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral, para que consecuentemente este deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la parte recurrida depositó en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud de los principios *pro participación, certeza electoral* y del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y porque no consta en el expediente que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros haya notificado correctamente al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) sobre las correcciones y defectos de su propuesta para que así pudiera completarla con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en la mencionada disposición legal, particularmente en cuanto a la postulación de las ciudadanas Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada, únicamente respecto al ordinal segundo de la resolución apelada; por lo tanto, PERMITIR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas en la circunscripción No. 1 del municipio Santiago de los Caballeros, en dicho nivel de elección.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente argumenta que “en fecha 1 de diciembre del 2023, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), procedió a inscribir sus candidaturas del nivel municipal de las Circunscripciones 1, 2 y 3 de Santiago de los Caballeros, ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, quienes al momento de la recepción hicieron constar en el acta levantada al efecto, que la propuesta fue depositada completa, como se puede comprobar en el recuadro, marcado con un cotejo, que indica que una vez revisado cada documento está completo. Que, no obstante, a eso, en el recuadro donde se indica la recepción de las “Hojas de Aceptación de cada Candidato (a), debidamente notariada, conteniendo además”, en su recuadro fue marcado con un cotejo, indicando la recepción completa de las Hojas de Aceptación de cada candidato” (sic).

2.2. Agrega la parte recurrente que “[q]ue el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por medio de la presente instancia interpone formalmente recurso de apelación parcial, en contra de la Resolución S/N sobre conocimiento de decisión de candidaturas municipales de Santiago de Los Caballeros, de fecha 6 de diciembre del año 2023, exclusivamente sobre el ordinal Segundo del dispositivo de la misma por haberle dado cumplimiento al depósito de todos los documentos requeridos como afirmamos más arriba. Que, con su omisión y descuido interno, la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros no solamente ha viciado su resolución, sino que ha violado el Derecho Fundamental de elegir y ser elegido de las candidatas a Regidoras, Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, previsto específicamente en el numeral 1, del artículo 22 de la Constitución dela República” (sic).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. Finalmente, el recurrente solicita: *(i)* que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se revoque parcialmente la resolución objeto del recurso por mal fundada; *(iii)* que se ordene a la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros inscribir formalmente las candidaturas de los recurrentes en la Circunscripción 1 de Santiago de Los Caballeros por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida argumenta, en resumidas cuentas, que “la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros señala en su ordinal segundo el rechazo de las candidaturas Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, con las cédulas de identidad y electoral No. 031-0239037-8 y No. 031-0092878-1, respectivamente, por no cumplir con el requisito de depositar la hoja de aceptación de candidatura, la cual está dispuesta en el artículo 145 de la Ley No. 20-23”. Agrega que “en principio, la propuesta de candidaturas depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santiago de los Caballeros incumple con las disposiciones legales referentes al depósito de candidaturas y que la administración electoral le notificó al respecto mediante el documento anteriormente citado. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. Sin embargo, conforme el principio de pro participación y el contenido del artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el órgano de administración local debió notificarle a la organización política de manera correcta sobre sus defectos en la propuesta, pues el documento utilizado para ello titulado "Validación de recepción de candidaturas municipales" contiene serias contradicciones que no ofrecen certeza respecto a la validez de su contenido” (*sic*).

3.2. En consecuencia, la parte recurrida solicita que *(i)* que se admita en cuanto la forma el recurso de apelación; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo el recurso y, en consecuencia, que se revoque la resolución apelada en su numeral segundo y permitir que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), deposite nuevamente su propuesta de candidaturas.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- ii. Copia fotostática de validación de recepción de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Santiago y recibida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), respecto a la Circunscripción 1 del municipio Santiago de Los Caballeros;
  - iii. Copia fotostática de hoja de datos general y declaración de aceptación de candidatura, correspondiente a la señora Denise Margarita Llaverias Cohen;
  - iv. Copia fotostática de hoja de datos general y declaración de aceptación de candidatura, correspondiente a la señora Evelin Gricelda Rodríguez Iciano;
  - v. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías presentadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros.
- 4.2. La parte recurrida no depositó pruebas al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

##### 6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. La Resolución recurrida es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya realizado la debida notificación de la resolución y, por ende, procede aplicar el principio *pro actione* y considerar el recurso admisible en cuanto al plazo.

### 6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En el presente caso, la organización política recurrente, Partido Revolucionario Moderno, ha sido la organización afectada por la resolución dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, objeto del presente recurso, en tanto que la decisión apelada estatuyó sobre la propuesta planteada por dicha organización a propósito del torneo electivo referido. Por su lado, las señoras Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, fueron parte de la instancia primigenia al ser rechazadas sus candidaturas. De suerte que, como es claro, la parte apelante está revestida de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**7. FONDO**

7.1. El recurso que ocupa a este Tribunal fue interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y dos ciudadanas, cuyas postulaciones a regidoras fueron desestimadas por la Junta Electoral de Santiago de Los caballeros por falta de documentos que completaran las propuestas de candidaturas. Sin embargo, la parte impetrante sugiere que debió otorgársele un plazo para subsanar los errores en la propuesta de candidaturas. Por su lado, la recurrida Junta Central Electoral no se opone al otorgamiento de un plazo para la corrección de la propuesta de candidatura.

7.2. El Tribunal verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas de las ciudadanas Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohem, se debe a la falta de depósito de del formulario de aceptación de candidaturas. En consecuencia, es necesario que este Tribunal, primero, identifique si estos documentos son parte del legajo que deben ser depositados ante la Junta Electoral; y, segundo, debe verificar si se concedió un plazo al partido político concernido para la regularización de las propuestas de candidaturas.

7.3. Las propuestas de candidaturas deben estar acompañadas de las documentaciones estipuladas concomitantemente en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y
- 5) La indicación del emblema o la ensena con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y

2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

7.4. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contener toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Los documentos requeridos son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones. Por su lado, el depósito del formulario de aceptación de candidaturas es requerido en el numeral 4 del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, ya descrita. Vale decir que, es un deber de todo partido, agrupación o movimiento político proponente depositar todas las documentaciones exigidas por el legislador con relación a la propuesta de candidaturas que presenta. Sin embargo, frente al eventual incumplimiento por parte de una organización política sobre el depósito de documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.5. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>1</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

---

<sup>1</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.6. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.7. Frente a las consideraciones expuestas, este Tribunal y en aplicación del principio de *pro participación* y visto el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar parcialmente la resolución apelada y disponer que, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, la propuesta de candidatura de las señoras Evelin Gricela Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con las documentaciones de rigor.

7.8. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas a la parte recurrente, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

7.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros sobre la propuesta de candidatura presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados contra la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

**SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida, exclusivamente su numeral segundo sobre las candidaturas de las ciudadanas Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** DISPONE que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros su propuesta de candidaturas de cara a las elecciones ordinarias generales de los niveles de alcaldías y regidurías municipales, direcciones y vocalías del distritos municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con los respectivos soportes documentales de las candidatas Evelin Gricelda Rodríguez Iciano y Denise Margarita Llaverias Cohen, conforme lo prescrito en las leyes en la materia. CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

**CUARTO:** ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral

**QUINTO:** DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

**SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Sentencia núm. TSE/0199/2023  
Del 22 de diciembre de 2023  
Exp. núm. TSE-01-0230-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

RDCU/aync

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General